

el trabajador que las devengue, incrementado con la antigüedad y el plus de especialidad.

Deben ser abonadas antes de los días 20 de junio y 20 de diciembre, respectivamente.

La paga de junio corresponde a la que tradicionalmente se ha venido abonando en el mes de julio y la de diciembre a Navidad.

b) El personal que haya estado o esté de baja por Incapacidad Temporal percibirá la totalidad de las pagas mencionadas.

Artículo 9. Gratificaciones de marzo y septiembre.

Estas gratificaciones se abonarán los días 15 de marzo y 15 de septiembre. La cuantía de cada una de ellas queda fijada en el importe de 15 días de salario base más antigüedad.

Artículo 10. Plus de asistencia y puntualidad.

Se establece un plus que será percibido por los trabajadores cuya asistencia y puntualidad mensual al trabajo se efectúe en los términos siguientes:

- Asistencia: Se requiere la presencia durante toda la jornada laboral en el puesto de trabajo, sin excepción alguna.

- Puntualidad: Se requiere la presencia en el puesto de trabajo a la hora en punto de iniciarse la jornada laboral. Se dejará de percibir dicho devengo cuando se acumulen dos faltas en el mes.

Dicho plus se percibirá en la nómina del mes siguiente al controlado, contabilizándose los mismos del 1 al final de cada mes.

Aquellos trabajadores cuya incorporación o baja en la Empresa, se efectúe en el transcurso del mes, cobrarán este plus en proporción al tiempo trabajado.

La cuantía mensual de este plus será de 31,47 euros.

Artículo 11. Complementos de puesto de trabajo. Plus de especialidad.

1. En razón de la mayor especialidad, toxicidad, peligrosidad o penosidad, se establece un complemento retributivo a favor del personal sanitario de los grupos I y II, que desempeñe puestos de trabajo en alguna de las siguientes secciones o departamentos:

- Radiología.

La cuantía de este complemento será del 15% del salario base establecido en el presente Convenio.

Para tener derecho al percibo de este complemento, será preciso que la dedicación del trabajador al puesto tenga carácter exclusivo o preferente o en forma habitual o continua.

2. El resto del personal de la Empresa, recibirá mensualmente la cantidad de 42,02 euros por este concepto.

Artículo 12. Complemento personal.

Los trabajadores que vinieran percibiendo este complemento de carácter personal, fijo e invariable lo conservarán durante la vigencia de este Convenio en la misma cuantía.

Artículo 13. Plus de concierto.

Este complemento será recibido mensualmente por todo el personal que permanezca en alta y en proporción al tiempo al servicio de la Empresa durante el mes en que se devengue, siempre que la Empresa disfrute de algún Concierto con el Servicio Andaluz de Salud o sus hospitales. No se percibirá durante las bajas por enfermedad o accidente, faltas injustificadas o suspensión de empleo y sueldo por sanción.

Su cuantía se calculará repartiendo el resultado de multiplicar 1,92 euros por el número de estudios realizados durante el mes por los tres centros de trabajo que posee la Empresa.

El producto se repartirá entre los trabajadores, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{1,92 \times NE}{TD} \times DT$$

PC = Plus concierto.

NE = Número de estudios realizados durante el mes.

TD = Suma de todos los días en alta de todos los trabajadores de la Empresa durante el mes. (a).

DT = Total de días en alta del trabajador durante el mes. (a).

(a) No se cuentan los días de baja por enfermedad y/o accidente, faltas injustificadas o suspensiones de empleo y sueldo por sanción.

El módulo 1,92 será revisable, al alza o la baja, en el mismo porcentaje que lo sean la media ponderada de los importes que el SAS abone por los diferentes conciertos.

Artículo 14. Horas extraordinarias.

Tendrán el carácter de horas extraordinarias aquellas que excedan de las recogidas en el artículo 16 del presente Convenio Colectivo. Las horas extraordinarias tendrán carácter voluntario y su número no podrá ser superior de 2 al día, 15 al mes y 80 al año.

Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a los siguientes importes:

Grupo I: 13,67 euros.

Grupo II: 11,18 euros.

Grupo III: 10,25 euros.

Grupo IV: 9,62 euros.

Por acuerdo del trabajador con la Empresa, las horas extraordinarias podrán tomarse en descanso en cuantía doble de las realizadas.

Artículo 15. Plus de distancia y transporte.

Por dicho concepto, cuando el trabajador, al ser contratado, tenga su domicilio fuera del casco urbano, las Empresas abonarán a los trabajadores el importe del transporte público desde el dominio al centro de trabajo. Caso de no existir transporte público, o de que el trabajador utilice vehículo propio, el citado plus se hará efectivo a 0,11 euros el kilómetro.

La modalidad de cobro del plus elegida por el trabajador se mantendrá vigente por el espacio mínimo de un año.

Los trabajadores afectados por este Convenio no incluidos en el punto primero de este artículo, percibirán la cantidad de 16,17 euros por este concepto.

Artículo 16. Revisión Salarial.

A partir del 1.º de enero de 2003, segundo año de vigencia del Convenio colectivo, se revisará la tabla salarial y el plus de especialidad previsto en el punto 2 del artículo 11, en el IPC que se produzca entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2002, permaneciendo fijos el resto de los complementos salariales que no son calculados en función de un porcentaje del salario base.

CAPITULO III

EMPLEO Y CONTRATACION

Artículo 17. Empleo y contratación.

Conforme al Convenio Colectivo Provincial del Sector:

a) Contratos en prácticas.

Los contratos en prácticas tendrán una duración mínima de seis meses y una máxima de dos años. Podrán ser prorrogados antes de su finalización por períodos mínimos de seis meses o hasta completar la citada duración máxima.